

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL****MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA****EXPEDIENTE 23 001 31 21 003 2020 10011 01****Folio 150****APROBADO ACTA No. 039**

Montería, once (11) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 30 de Abril de 2020, proferido dentro del incidente de desacato propuesto por **JOSE ARANGÓN MOSQUERA** actuando en nombre propio, contra la Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y SECCIONAL CÓRDOBA**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.

I. ANTECEDENTES

1. Resolvió el a quo mediante fallo de tutela de fecha 19 de Febrero de 2020, tutelar el derecho a la salud y la vida en condiciones digna en consecuencia ordenó a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CÓRDOBA**, representada por la Capitán **ELVIA ROSA MONROY ARROYO** o quien haga sus veces, para que dentro de los

Rad. No. 2020 10011 01 Folio 150 M.P CAYA

3 días siguientes a la notificación de la sentencia, programara y llevara a cabo, a través de su red de prestadores de servicios de salud propios o contratados, el procedimiento prescrito por el médico tratante, a saber Polipsectomía Endoscópica Ligadura de Hemorroides, así mismo, el tratamiento integral conforme a la enfermedad que padece, Pólipo en Colon transverso, enfermedad Diverticular del colon descendente y hemorroides internas grado I, como son citas y/o exámenes especializados o no, tratamientos, medicamentos, que sean ordenadas por el médico tratante, entre otras, en favor del accionante.

2. La parte incidentista manifiesta que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CÓRDOBA, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela antes mencionada, toda vez que no ha autorizado el procedimiento ordenado por el médico tratante Polipsectomía Endoscópica Ligadura de Hemorroides y la autorización y asignación de citas con médico especialista que trate la enfermedad que padece.

3. Mediante providencia de fecha 12 de marzo de 2020, se le dio traslado por el término de tres (3) días a la incidentada, para que hiciera valer su derecho de defensa y contradicción, así mismo, bajo el apremio del juramento, en el mismo plazo, informara si se ha cumplido a cabalidad con la sentencia del 19 de febrero de 2020; si no se ha efectuado, indicara las razones del incumplimiento o explicara qué gestiones se han efectuado para allanarse a la orden judicial, en consecuencia, la incidentada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE CÓRDOBA fue debidamente notificada tal como consta en el cuaderno principal.

4. Dentro del término legal, la entidad incidentada se pronunció al respecto, solicitando se niegue el presente incidente y se proceda a su archivo, toda vez que la Unidad Prestadora de Salud Córdoba ha autorizado al señor

JOSE ALEXIS ARANGO MOSQUERA, la realización del procedimiento RESECCION ENDOSCOPICA DE LESIONES EN COLON NCOC-LIGADURA DE HEMORROIDES (POLIPECTOMIA ENDOCOPICA LIGADURA DE HEMORROIDES, el cual se llevará a cabo en el prestador de salud Medicina Integral S.A, dentro de las próximas 6 semanas, una vez finalice el estado de emergencia sanitaria, tal y como lo manifestó la prestadora de salud ante los requerimiento que se adelantaron desde el día 24/02/2020 hasta el 18/03/2020 luego que Medicina Integral S.A informara que no podrá gestionar la realización del procedimiento del accionante a causa de la situación sanitaria que enfrenta actualmente el país, por lo tanto se realizará dentro del término antes mencionado, la incidentada alega que no existe omisión al cumplimiento del fallo de tutela como quiera que la unidad prestadora de salud si autorizado la realización del procedimiento y ha hecho la debida gestión.

5. Seguidamente, a través de proveído datado 25 de marzo del año que discurre, el a quo decidió suspender por el termino de 20 días contados a partir de su notificación en el cual la entidad accionada deberá continuar encaminando sus acciones en aras a que se le preste el servicio médico requerido al incidentista, esta suspensión se sustenta en todas las acciones que se han tomado en todos los campos, para el control de la pandemia de coronavirus COVID-19, lo cual ha suscitado que muchos servicios se hayan puesto en pausa o se hayan reducido en algunos casos, los servicios de salud no urgentes han sido aplazados o reprogramados. Este auto fue notificado en debida forma a las partes.

6. Finalmente, a través de proveído datado 30 de abril del año que discurre, el a quo declaró que incurrió en desacato e impuso sanción a la Capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO, en su calidad de Directora de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CÓRDOBA, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales

vigentes, por el incumplimiento de la sentencia de tutela N°016 del 19 de febrero de 2020

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Es importante resaltar que en la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos que señale el fallador, e incluso será de inmediato cumplimiento. Es por ello, que el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto, ante el incumplimiento de estas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso aplicar las sanciones a que hubiere lugar. En este sentido, el artículo 27 del mencionado decreto, concede al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, instituye la posibilidad de que se inicie un incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

2. La Jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos ha definido la finalidad, alcance, objeto y características del incidente de desacato. Así mismo, ha enfatizado no solo en las prerrogativas o facultades de que goza el juez de tutela a la hora de imponer sanción por el incumplimiento de un fallo de esta naturaleza, sino también, sobre los aspectos especiales que debe analizar antes de proceder a la imposición de esta.

3. En el caso en estudio, no se le dio cumplimiento al fallo tutelar que data 19 de febrero de 2020, en el que se tuteló el derecho a la salud y a la vida dignidad de la solicitante, en consecuencia se ordenó a la accionada, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CÓRDOBA representada por la Capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO o quien haga sus veces, que en el término tres (3) días siguientes a su notificación, procediera a suministrar al paciente el procedimiento prescrito por el médico tratante, a saber Polipectomía Endoscópica Ligadura de Hemorroides, en favor de JOSÉ ALEXIS ARAGÓN MOSQUERA.

4. De igual forma, se observa que mediante auto adiado 12 de Marzo hogaño se admitió el presente trámite incidental, el cual fue notificado a la representante legal de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – SECCIONAL CÓRDOBA, representada por la Capitán ELVIA ROSA MONROY ARROYO, vía correo electrónico, tal como consta en el expediente, donde se observa que el mensaje se entregó al destinatario.

5. Ahora bien, es importante resaltar que en la acción de tutela el respeto y el cumplimiento fiel de la orden judicial que allí se imparta, deberá hacerse en los términos que señale el fallador, e incluso será de inmediato cumplimiento. Es por ello, que el Decreto 2591 de 1991, dispuso varios mecanismos para que las sentencias de tutela sean cumplidas y en su defecto para que, ante el incumplimiento de estas, se pueda iniciar las acciones judiciales pertinentes e incluso aplicar las sanciones a que hubiere lugar. En este sentido, el artículo 27 del mencionado decreto, concede al juez constitucional de una herramienta muy precisa para que sus fallos sean cumplidos de forma inmediata o dentro de los términos que éste haya señalado para ello. Pero, previendo que el fallo judicial no se cumpla, aún luego de que el juez haya agotado los trámites señalados en el artículo 27, el artículo 52 del mismo decreto, instituye la posibilidad de que se inicie un

incidente de desacato contra la autoridad o el particular accionado, por el no cumplimiento de un fallo de tutela.

6. Compendiando tenemos que, en el presente asunto se evidencia que a pesar que el auto interlocutorio que suspendió los términos del presente incidente en razón de la emergencia sanitaria advierte que debe darse seguimiento a la gestión encaminando acciones para que se le preste el servicio médico requerido al señor JOSE ALEXIS ARAGON MOSQUERA bien sea en la IPS MEDICINA INTEGRAL S.A. o en otra IPS que se encuentre en condiciones de prestar el servicio y así dar cumplimiento al fallo de tutela, la incidentada no ha demostrado tener una conducta debida, pues en el trámite incidental, no allegó prueba ni siquiera sumaria que permitiera inferir el cumplimiento del fallo de tutela o que en su defecto a seguido las gestiones pertinentes para garantizar que se cumpla el mismo, pese a habersele notificado a través de correo electrónico, como consta en el cuaderno de primera instancia. Luego entonces, la sanción impuesta aparece fundada en la desatención a la sentencia de primera instancia, máxime que en el incidente se impuso al funcionario responsable.

7. Como colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la finalidad del desacato consiste en el cumplimiento de la orden tutelar, lo cual en efecto no ha ocurrido, lo que indica que el señor JOSE ALEXIS ARAGON MOSQUERA se le siguen vulnerando sus derechos fundamentales, por la negligencia de gestión de la incidentada, y en atención a ello deberá confirmarse la sanción impuesta por el Juez de Primera Instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, actuando como juez constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, a la Capitán **ELVIA ROSA MONROY ARROYO**, en calidad de directora de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL Y SECCIONAL CORDOBA**, dentro del trámite del incidente de desacato promovido por **JOSE ARANGÓN MOSQUERA**.

SEGUNDO. Comunicar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

LOS MAGISTRADOS

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado